

**REGLAMENTO (CEE) N° 1990/89 DE LA COMISIÓN**

de 4 de julio de 1989

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 1009/86 del Consejo por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz como consecuencia de la introducción de la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1672/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1834/89 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11 *bis*,Considerando que, según lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2658/87, las adaptaciones de tipo técnico de los actos comunitarios que incluyen la nomenclatura combinada las efectúa la Comisión; que, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2727/75, las modificaciones de la lista de los productos que pueden beneficiarse de la restitución a la producción se afectan según el procedimiento contemplado en el artículo 26 de ese mismo Reglamento, si se dan ciertas condiciones; que dichas condiciones fueron determinadasen el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz <sup>(5)</sup>;

Considerando que este último Reglamento debe adaptarse técnicamente; que, además, es oportuno que se modifique la lista mediante la supresión de algunos productos, con arreglo a los criterios contemplados en el apartado 2 de su artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1009/86 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 169 de 19. 6. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.<sup>(5)</sup> DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

## ANEXO

## « ANEXO

**Productos para los que se utiliza almidón o fécula y/o sus derivados que aparecen en los números y capítulos siguientes de la nomenclatura combinada**

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1302	Jugos y extractos vegetales ; materias pécticas, pectinatos y pectatos ; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados :
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados :
ex 1302 39 00	– – Los demás :
	– Carragaen
ex 1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas :
1404 20 00	– Línteres de algodón
ex 1520	Glicerina, incluso pura ; aguas y lejías glicerinosas :
1520 90 00	– Las demás, incluida la glicerina sintética
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura
ex 1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido :
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos con exclusión de las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón) ; preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401
ex Capítulo 35	Materias albuminoideas ; productos a base de almidón o de fécula modificados ; colas enzimas con exclusión de la partida 3501 y las subpartidas 3505 10 10, 3505 10 90 y 3505 20
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas con exclusión de la partida 3809 y de la subpartida 3823 60
Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias
Capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho
ex Capítulo 48	Papel y cartón ; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón
4801 00	Papel prensa en bovinas o en hojas
4802	Papel y cartón sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel o cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bovinas o en hojas, excepto el de las partidas 4801 o 4803 ; papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)
4803 00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, para pañuelos, para toallas, servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa o napas de fibra de celulosa, incluso rizados, plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos en bovinas de anchura superior a 36 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 36 cm sin plegar
4804	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bovinas o en hojas, excepto el de las partidas 4802 o 4803
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir en bovinas o en hojas
4806	Papel y cartón sulfurizado, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos, en bovinas o en hojas

Código NC	Designación de la mercancía
4807	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzado interiormente, en bovinas o en hojas
4808	Papel y cartón ondulado (incluso recubierto por encolados), rizado, plisado, gofrado, estampado o perforado en bovinas o en hojas, excepto el de las partidas 4803 o 4818
4809	Papel carbón, papel autocopia, y demás papeles para copiar o transferir (incluido el cliché o estucado, recubierto o impregnado, para clisés de multicopista o para planchas offset), incluso impreso en bovinas de anchura superior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 36 cm sin plegar
4810	Papel y cartón estucado por una o las dos caras exclusivamente con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, incluso coloreado o decorado en la superficie o impreso, en bovinas o en hojas
4811	Papel, cartón guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bovinas o en hojas, excepto los productos de las partidas 4803, 4809, 4810 o 4818
4812 00 00	Bloques y placas filtrantes, de pasta de papel
ex 4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos :
ex 4813 90	— Los demás
ex 4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes ; papel para vidrieras :
4814 10 00	— Papel para granito ("ingrain")
4814 20 00	— Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo
4814 90	— Los demás
ex 4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida n° 4809), clisés o estenciles completos y planchas offset, de papel incluso acondicionados en cajas :
4816 10 00	— Papel carbón y papeles similares
4816 90 00	— Los demás
Capítulo 52	Algodón
ex 5801	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida 5806 :
	— De algodón :
5801 21 00	— — Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
ex 5802	Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida n° 5806 ; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 5703 :
	— Tejidos con bucles para toallas de algodón :
5802 11 00	— — Crudos
5802 19 00	— — Los demás
ex 5803	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 5806 :
5803 10 00	— De algodón •